

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 135/2020**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE ZONTECOMATLÁN,**  
**ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA**  
**LLAVE**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con el estado procesal de los autos del expediente citado al rubro. Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Visto el estado procesal de los autos, se observa que ha transcurrido el plazo legal de cinco días hábiles concedido al Municipio actor a efecto de exhibir las documentales requeridas, sin que al efecto lo haya realizado, en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento de mérito, y se analizarán únicamente los elementos que obran en el expediente en que se actúa.

En ese sentido, visto el escrito y anexos de Cleofas Feliciano Martínez, en su carácter de Síndica del **Municipio de Zontecomatlán, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, y concretamente respecto de los actos por los que se declaró parcialmente fundado el recurso de reclamación 100/2020-CA, derivado de la controversia constitucional citada al rubro, se observa que impugna lo siguiente:

**“IV.- ACTOS RECLAMADOS**

**1.- De la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:**

**a).-** De la autoridad señalada anteriormente se demanda la invalidez de la orden o instrucción mediante Oficio 351-A-DGPA-031, de fecha 5 de mayo del año 2020, el cual me fue notificado por correo certificado el día 27 de mayo del año 2020, por la cual se niega afectar las participaciones federales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para efectos de que la federación pague directamente las aportaciones federales omitidas de ministrar al Municipio de Zontecomatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, durante el año 2016, pertenecientes a los fondos **FISMDF (Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal)** y del **Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión FORTAFIN-A-2016**, debido a que el Gobierno del Estado de Veracruz incumplió con la obligación constitucional de ministrarlas de forma puntual, efectiva y completas a efecto de no ocasionar una afectación a nuestra hacienda municipal;

**b).-** De la autoridad señalada se demanda la invalidez de la orden o instrucción mediante Oficio 351-A-DGPA-031, de fecha 5 de mayo del año 2020, el cual me fue notificado por correo certificado el día 27 de mayo del año 2020, por medio del cual niega nuestra petición que ante la omisión de pago de aportaciones federales al

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 135/2020

municipio de Zontecomatlán, por parte del Gobierno del Estado de Veracruz, de los recursos de los fondos **FISMDF (Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal)**, y del **Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión FORTAFIN-A-2016**, se retuvieran los recursos al Estado de Veracruz para que se le entreguen directamente al municipio, y ;

c).- De la autoridad señalada se demanda la invalidez de la orden o instrucción mediante Oficio 351-A-DGPA-031, de fecha 5 de mayo del año 2020, el cual me fue notificado por correo certificado el día 27 de mayo del año 2020, por medio del cual niega nuestra petición del pago de intereses que se hayan generado por la omisión de pago de los recursos de los fondos **FISMDF (Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal)**, y del **Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión FORTAFIN-A-2016**. [...].”

Ahora bien, de una revisión integral de la demanda y sus anexos, se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional promovida por el municipio actor**, respecto de los actos antes descritos, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De conformidad con el artículo 25<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda de controversia constitucional deberá desecharse si se encuentra un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, como en el presente caso, en el cual se actualiza la que está prevista en el artículo 19, fracción VII<sup>2</sup>, de la misma ley, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener

<sup>1</sup> Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
**Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>2</sup> Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 135/2020

*una convicción diversa.*<sup>3</sup>

En relación con lo anterior, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el artículo 21, fracción I<sup>4</sup>, de la referida ley reglamentaria.

En efecto, el último de los preceptos citados prevé tres momentos para impugnar actos en controversias constitucionales:

- a) A partir del día siguiente al en que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;
- b) A partir del día siguiente al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, y
- c) A partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de aquellos.

En relación con lo anterior, resulta relevante tener presente que el plazo para la impugnación de los actos reclamados en la presente controversia constitucional, establecido de manera clara en el artículo en mención, comienza a partir del día siguiente al en que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación del acuerdo que se reclame, al en que se haya tenido conocimiento de él o al en que se ostente como sabedor y, en el caso, lo fue a partir de que la parte actora en el presente medio de control constitucional, manifiesta haber tenido conocimiento del oficio 351-A-DGPA-031 de cinco de mayo de dos mil veinte, emitido por la Directora General Adjunta de Transferencias Federales de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Así, del escrito de demanda presentado por la Síndica del municipio actor,

<sup>3</sup> Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV. Correspondiente al mes de octubre de dos mil uno. Página ochocientos tres. Número de registro 188643.

<sup>4</sup> Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 135/2020

es posible advertir que la notificación del oficio que pretende impugnar en el presente medio de control constitucional, se realizó el **veintisiete de mayo de dos mil veinte**; esto, de conformidad con lo manifestado por la propia accionante en las fojas 3 y 4 del expediente en el que se actúa, por lo que el plazo para la impugnación de dicho acto **transcurrió del veintiocho de mayo al ocho de julio de dos mil veinte**, debiendo descontarse los días treinta y treinta y uno de mayo; seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de junio; cuatro y cinco de julio de dos mil veinte, por ser inhábiles de conformidad con el artículo 3, fracción III<sup>5</sup>, de la ley reglamentaria de la materia y en términos de lo dispuesto en el Punto Primero, incisos a) y b), del Acuerdo General Plenario **18/2013**<sup>6</sup>, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia.

En este sentido, toda vez que el escrito de demanda fue ingresado el treinta y uno de agosto de dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, **se advierte que ha transcurrido el plazo legal de treinta días hábiles para la presentación de la demanda**, por lo que, como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la referida ley reglamentaria, la cual es manifiesta e indudable, dado que se refiere a cuestiones de derecho no desvirtuables, las cuales se advierten de la simple lectura de la demanda y sus anexos, siendo aplicable, al respecto, la tesis siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.** Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.

<sup>5</sup> Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 3.**

Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes: [...]

III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

<sup>6</sup> Acuerdo General 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **PRIMERO.** Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

a) Los sábados;

b) Los domingos; [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 135/2020

Recurso de reclamación 208/2004-PL, derivado de la controversia constitucional 70/2004. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de septiembre de 2004. Mayoría de siete votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintidós de noviembre en curso, aprobó, con el número LXXI/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil cuatro.”<sup>7</sup>

Por otra parte, aun y en el supuesto de que el escrito de demanda se haya presentado en tiempo, se actualizaría de manera **indudable** y **manifiesta** la diversa causa de improcedencia, prevista en el artículo 19, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia<sup>8</sup>, misma que se corrobora en el cuerpo de la resolución del recurso de reclamación 100/2020-CA, derivado de la controversia constitucional en que se actúa en sentido siguiente:

En el caso se cumplen esas condiciones ya que constituye un hecho notorio que el Municipio de Zontecomatlán del Estado de Veracruz promovió, el siete de junio de dos mil diecinueve, la diversa controversia constitucional 220/2019, en la que impugnó:

- La retención de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM-DF), en lo particular, **\$9'938,805.00** (nueve millones novecientos treinta y ocho mil ochocientos cinco pesos 00/100 moneda nacional), correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis.
- La retención de los recursos del Fondo de Fortalecimiento Financiero para Inversión A (FORTAFIN-A 2016) por un monto de **\$2'599,999.30** (dos millones quinientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 30/100 moneda nacional) para la “Construcción de Pavimento a base de concreto en la Calle Principal del KM. 0+000 al KM 0\*805 en la

<sup>7</sup> Tesis P. LXXI/2004 Aislada. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1122. Número de registro 179954.

<sup>8</sup> Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 135/2020

Comunidad de la Victoria, Municipio de Zontecomatlán, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”.

- La retención de los recursos del Fondo de Fortalecimiento Financiero para Inversión A (FORTAFIN-A 2016) por un monto de **\$3'000,000.00** (tres millones de pesos 00/100 moneda nacional) para la “Ampliación de Red de Distribución Eléctrica en la Localidad de Xochilamatla, Municipio Zontecomatlán, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”.
- Además, solicitó que se condenara al pago de los intereses por el retraso en la entrega de dichos recursos<sup>9</sup>.

Como se observa, existe identidad de partes, ya que la parte actora es el Municipio de Zontecomatlán del Estado de Veracruz, mientras que la autoridad demandada es el Poder Ejecutivo de la entidad federativa. También se observa la impugnación de los mismos actos, a saber: la retención de los recursos de los meses de agosto, septiembre y octubre del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM-DF) del ejercicio fiscal de dos mil dieciséis y del Fondo de Fortalecimiento Financiero para Inversión A (FORTAFIN-A 2016), así como el pago de intereses por el retraso en la entrega de dichos recursos.

Asimismo, coinciden los conceptos de invalidez, pues son esencialmente los mismos. En ellos, se argumenta la transgresión a los principios de municipio libre, libre administración de la hacienda municipal e integridad de los recursos municipales previstos en el artículo 115, fracción IV, constitucional. Esto, porque de manera indebida y sin fundamento alguno, se retienen los recursos económicos que le pertenecen al municipio actor vulnerando su hacienda pública municipal.

---

<sup>9</sup> Sirven de apoyo, por analogía, las tesis siguientes: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**. Pleno. Novena Época. Tesis: P./J. 74/2006. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII. Junio de 2006, página 963. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio; **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO**. Pleno. Novena Época. Tesis: P./J. 43/2009. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX. Abril de 2009, página 1102. Recurso de reclamación 42/2008-CA, derivado de la acción de inconstitucionalidad 100/2008. Comité Ejecutivo del Estado de Nuevo León del Partido Verde Ecologista de México. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 135/2020

Finalmente, existe una decisión o resolución firme donde se sometieron los actos impugnados a consideración. En la sentencia de la controversia constitucional referida se concluyó lo siguiente:

*“...Ahora bien, en la especie, resulta evidente que la Síndica del Municipio de Zontecomatlán, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tuvo conocimiento desde el ocho de septiembre, ocho de octubre y cinco de noviembre de dos mil dieciséis que las cantidades transferidas por concepto de Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dicho año presentaban una retención o entrega parcial.*

*Si esto es así, el plazo para impugnar la supuesta invasión de competencia se generó a partir del día siguiente en que tuvo conocimiento de que los recursos de la hacienda municipal estaban siendo afectados; sin que sea válido, sujetar el plazo a la regla general que rige la impugnación de omisiones, pues la “omisión de realizar el pago” es una consecuencia necesaria y directa de un acto positivo, la entrega parcial o retención primigenia.*

*(...)*

*En consecuencia, la fecha de presentación de la demanda (siete de junio de dos mil diecinueve) transcurrió en exceso el plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente al en que se tuvo conocimiento de la retención o entrega parcial de los recursos, para accionar este medio de control constitucional y, por ende, como se dijo con anterioridad, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el numeral 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia y en consecuencia debe sobreseerse la presente controversia constitucional.*

*(...)*

*Por otra parte, de igual manera resulta extemporánea la interposición de la presente controversia constitucional en relación con el Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión 2016-FORTAFIN-A-2016.*

*(...)*

*En consecuencia, si los Fondos de Fortalecimiento Financiero para Inversión A, fueron previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, el cual está sujeto al principio de anualidad, la omisión de entrega de tales recursos en todo caso debió ser impugnada durante dos mil dieciséis, máxime que en la cláusula cuarta de propio convenio se pactó que estaba sujeto a disponibilidad presupuestal y en la cláusula séptima se estableció que los recursos que no se encontraban vinculados a compromisos y obligaciones formales de pago, a más tardar el último día hábil del mes de diciembre de dos mil dieciséis, debían ser reintegrados por el Municipio a la Tesorería de la Federación...”*

No es óbice de lo anterior, que en el presente asunto de impugne también el oficio 351-A-DGPA-031 de cinco de mayo de dos mil veinte, emitido por la Directora General Adjunta de Transferencias Federales de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en virtud de que los montos respecto de los cuales se planteó la solicitud de retención y entrega directa al municipio actor, ya fueron motivo de

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 135/2020

pronunciamiento por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 220/2019, en el sentido de que, en relación con ellos, es improcedente este medio de impugnación.

En consecuencia, es procedente desecharse la presente controversia constitucional al actualizarse la diversa causal de improcedencia, relacionada con la cosa juzgada, prevista en el artículo 19, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los actos que dieron origen al oficio 351-A-DGPA-031 de cinco de mayo de dos mil veinte, emitido por la Directora General Adjunta de Transferencias Federales de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al existir identidad de partes, actos, conceptos de invalidez y haber sido materia de una ejecutoria dictada en sede jurisdiccional.

Con fundamento en el artículo 282<sup>10</sup> del citado código federal, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>11</sup>, artículos 1<sup>12</sup>, 3<sup>13</sup>, 9<sup>14</sup> y Tercero Transitorio<sup>15</sup>, del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

<sup>10</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>11</sup> **Acuerdo General número 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>12</sup> **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>13</sup> **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

<sup>14</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>15</sup> **Tercero Transitorio.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 135/2020**

Por las razones expuestas, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se desecha de plano la controversia constitucional promovida por la Síndica del Municipio de Zontecomatlán, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** por lista y por oficio al Municipio actor.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

